



### **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 013 2021 00805 00
<b>Procedimiento:</b>	Acción de tutela
<b>Accionante (s):</b>	<b>Juan Camilo Echavarría Giraldo</b>
<b>Accionado (s):</b>	<b>Umi Emergencias S.A.S.</b>
<b>Vinculado:</b>	<b>EPS Sura</b>
<b>Tema</b>	Derecho al mínimo vital y su relación con el pago de incapacidades médicas
<b>Sentencia</b>	General: 186 Especial: 182
<b>Decisión:</b>	Concede el amparo constitucional

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

#### **I. ANTECEDENTES**

**1.1.** Relató el accionante que fue contratado para trabajar el día 28 de octubre de 2019, para la empresa Umi Emergencias S.A.S., desempeñando el cargo de conductor y auxiliar de enfermería.

El día 10 de noviembre de 2019, sufrió un accidente de tránsito en la ciudad de Medellín, el cual le ocasionó un politraumatismo con múltiples fracturas en diferentes partes del cuerpo como las piernas, los pies, los brazos, el tórax, el cráneo, entre otros. Este accidente le ocasionó una pérdida de la capacidad laboral en un porcentaje de 40,89% y por ello ha estado incapacitado de forma continua desde el 10 de noviembre de 2019 hasta el 9 de agosto de 2021.

Aseguró que su empleador le había pagado las incapacidades hasta el día 541; sin embargo, desde el 26 de abril de hogaño, suspendieron el subsidio económico, pese a que la EPS Sura se encuentra subsidiando sus incapacidades al empleador.

Así las cosas, considera que con la omisión de su empleador Umi Emergencias S.A.S., se le están vulnerando sus derechos fundamentales a la salud, la vida en condiciones dignas, el mínimo vital y la seguridad social, toda vez que, debido a su situación actual, no devenga ingreso económico alguno y precisa de tratamientos médicos y de sustento económico para subsistir con su madre y hermana.

Por lo anterior, solicita al Despacho que ampare sus derechos fundamentales y ordene a la sociedad UMI Emergencias S.A.S., que en el término máximo de 48 horas contadas a partir de la notificación de la decisión, proceda con el reconocimiento y pago de las incapacidades médicas causadas y no pagadas entre el 26 de abril de 2021 y el 9 de agosto de 2021.

**1.2** La acción de tutela fue admitida el 26 de julio de 2021, y ese mismo día fue notificada debidamente por correo electrónico a la sociedad accionada. Así mismo, se dispuso la vinculación de la EPS Sura.

**1.3.** El empleador **Umi Emergencias**, allegó contestación dentro del término otorgado por el Despacho, en la que se opuso a las pretensiones esgrimidas por el actor, alegando lo siguiente:

Aceptó como cierto todo lo relativo a la iniciación del vínculo laboral y la ocurrencia del accidente.

Explicó que el accidente sufrido por el trabajador se produjo por un actuar imprudente del mismo, al conducir una motocicleta sin casco y en estado de embriaguez. Adicionalmente considera que el dictamen de la pérdida de la capacidad laboral no fue emitido por la Junta Regional o Nacional de la Calificación de la Invalidez.

Afirma que el actor acude a la acción de tutela sin haber agotado los canales para el reclamo de las incapacidades, sabiendo que no se le ha desamparado o desafiliado de la seguridad social, aunque lo considera como una carga injusta. Indica que se enteraron de la existencia de las incapacidades acá reclamas en razón del reclamo constitucional, pues la comunicación con el trabajador “es casi nula”.

Sobre las 5 incapacidades reclamadas, indica lo siguiente:

**Incapacidad 1:** 29405669 desde 27 de abril 2021 a 21 mayo 2021: Fue enviada por el señor Juan Camilo Echavarría el 28 de Junio (es decir, 2 meses después de que se la entregaron), por WhatsApp. (al celular corporativo de la oficina de Medellín)

**Incapacidad 2:** 29626942 desde 22 mayo de 2021 a 31 de Mayo de 2021: Fue enviada por el señor Juan Camilo Echavarría el 28 de Junio (es decir, más de 1 meses después de que se la entregaron), por WhatsApp. (al celular corporativo de la oficina de Medellín)

**Incapacidad 3:** 29723561 desde 01 junio de 2021 a 10 junio de 2021: No ha sido enviada por ningún medio por el señor Juan Camilo Echavarría. Nunca la envió. Nos enteramos de esta incapacidad por los anexos de la tutela.

**Incapacidad 4:** 29761751 desde 11 junio de 2021 a 10 julio 2021: Fue enviada por el señor Juan Camilo Echavarría el 10 de Julio, por WhatsApp. (Celular corporativo oficina Medellín.)

**Incapacidad 5:** 30165980 desde 11 julio a 9 agosto de 2021: Llegó un archivo enviado por el señor Juan Camilo Echavarría el 10 de Julio, por WhatsApp al celular personal de la Asistente administrativa de Medellín y este mismo día por WhatsApp al Celular corporativo oficina Medellín, pero el archivo no abre. Es por esto, que los canales están dispuestos y es por el mail de la gerencia, mas aún, cuando la seguridad social se paga desde Bogotá.

Por lo anterior, considera que es inexistente la vulneración a los derechos fundamentales reclamados, pues han pagado oportunamente los aportes a la seguridad social. Indicó que en el asunto no es procedente la solicitud por la inexistencia de un perjuicio irremediable que justifique la intervención del juez constitucional. Adicionalmente el trabajador ha venido recibiendo la atención en salud que requiere. Asegura que el actor cuenta con otros medios de defensa para obtener la pretensión que esgrime vía tutela.

**1.4. La EPS SURA** allegó contestación al requerimiento realizado por el Despacho, en el que indicó que el accionante se encuentra afiliado a la EPS Sura, en calidad de cotizante activo y tiene derecho a cobertura integral.

Respecto a la situación en la que se encuentra el afiliado, adujo que este tiene un récor acumulado de incapacidades de 630 días. Explicó que, por intermedio del empleador del accionante asumieron el pago de los primeros 180 días de incapacidad y, posteriormente, cuando éste acumuló cesante 540 días, reasumieron el pago del auxilio por incapacidad; sin embargo, asegura que el empleador no ha radicado ante esa dependencia las incapacidades deprecadas por el trabajador y por ello, no es posible proceder con su reconocimiento.

Considera que, según la “ley anti trámites”, es deber del empleador radicar las incapacidades de su trabajador, por lo tanto, el sujeto vulnerador de los derechos invocados, para este caso, es el propio empleador del accionante.

En ese sentido, solicitó que se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva en lo que a ella respecta.

## **II. COMPETENCIA.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

## **III. PROBLEMA JURÍDICO.**

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto que se decide en esta providencia, este Despacho considera que el mismo deberá circunscribirse a determinar la procedencia de la acción de tutela para reclamar el pago del auxilio por incapacidad. A su vez, se estudiará quién de los accionados es el obligado a realizar el respectivo reconocimiento y pago, teniendo en cuenta la normatividad aplicable al caso.

## **IV. CONSIDERACIONES**

#### **4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La acción de tutela de linaje constitucional, está instituida única y exclusivamente para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas del Estado, cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca.

#### **4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.**

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política “*Toda Persona*” puede recurrir a la acción de tutela “*para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados.

Dentro del presente caso, el señor **Juan Camilo Echavarría Giraldo**, acudió al Despacho para reclamar sus derechos fundamentales, por lo que se encuentra legitimado en la causa por **activa**. Y la sociedad accionada se encuentra legitimada en la causa por **pasiva**, en tanto es a quien se le indilga la vulneración de los derechos fundamentales del actor.

**4.3. SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA LA RECLAMACIÓN DE INCAPACIDADES MÉDICAS.** La Corte Constitucional, mediante sentencia T 268 de 2020, indicó:

*“Se ha reiterado que la solicitud de amparo es un medio de protección de carácter residual y subsidiario que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio de defensa o, existiendo, no resulte idóneo, eficaz u oportuno o se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

***Este Tribunal ha precisado que existen eventos en los cuales es posible que el juez de tutela pueda desatar de fondo controversias relacionadas con el reconocimiento de incapacidades médicas, dependiendo de las circunstancias del caso, toda vez que dicha prestación podría ser el único sustento de las personas en situación de discapacidad para garantizar para sí mismos y para su familia un mínimo vital y una vida digna.***

*Así lo señaló la Corte en la Sentencia T-008 de 2018: “(...) Así las cosas, el mecanismo idóneo para solucionar las controversias sobre el reconocimiento y pago de incapacidades que puedan presentarse entre un afiliado y las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral o su empleador, corresponde a la justicia ordinaria.*

***Sin embargo, cuando el pago de incapacidades laborales constituye el único medio para la satisfacción de necesidades básicas, la acción de tutela también se convierte en mecanismo idóneo para la protección del derecho fundamental al mínimo vital (...).***

**(...) En síntesis, la Corte Constitucional ha reconocido que la interposición de acciones de tutela para solicitar el pago de incapacidades laborales es procedente, aun cuando no se han agotado los medios ordinarios de defensa, cuando de la satisfacción de tal pretensión dependa la garantía del derecho fundamental al mínimo vital.**

**De esta manera, no basta con la existencia de medios de defensa judiciales para establecer la improcedencia de la acción de tutela, sino que debe determinarse si los mismos son idóneos y eficaces (...).”**

*En este mismo sentido, la Sentencia T-246 de 2018, al estudiar el caso de una ciudadana, quien presentó acción de tutela contra la empresa Perfumes y Cosméticos Internacionales –PERCOINT-, Nueva E.P.S. y Colpensiones, por el no pago de las incapacidades médicas prescritas por su médico tratante, indicó: “(...) De igual manera, tratándose de solicitudes que buscan el reconocimiento y pago de prestaciones económicas, la Corte Constitucional de manera reiterada, ha sido enfática en disponer que las acciones ante la jurisdicción ordinaria también constituyen mecanismos idóneos para su amparo.*

*Sin embargo, la Corporación excepcionalmente ha permitido la procedencia de la acción de tutela, atendiendo a las circunstancias especiales y a la situación de cada individuo, que hace que la intervención del juez constitucional se haga necesaria e inminente.*

*Así, en diferentes pronunciamientos de la Corporación, con el fin de determinar la procedencia de la acción de amparo cuando media este tipo de pretensiones, se han ponderado aspectos como la edad del presunto afectado (menor de edad, adulto mayor), la situación económica, el estado de salud del solicitante y de su familia, el grado de afectación que tendrían sus derechos fundamentales ante la falta de pago de la prestación económica solicitada (mínimo vital), así como la actividad administrativa adelantada para obtener la protección de sus derechos.*

*La acción de tutela con referencia T-6.577.261, cuestiona el no pago de las incapacidades que superan los 540 días por parte de la Nueva EPS. Por esto, en principio, dicha reclamación quedaría comprendida dentro de las facultades jurisdiccionales de la Superintendencia Nacional de Salud, en virtud de lo dispuesto en el literal b) del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007.*

*Sin embargo, con todo, recuerda la Sala que en este caso, la acción de tutela la presenta una mujer de 56 años, que tiene afectaciones y padecimientos en su salud, que le generan dolor lumbar persistente como lo evidencian las pruebas aportadas al proceso, y que por ende, no se encuentra en capacidad de retomar sus actividades laborales en aras de obtener un ingreso que le permita cubrir sus necesidades y la obligación hipotecaria que recae sobre su vivienda. La accionante requiere del pago de las referidas incapacidades para ver incólume su derecho al mínimo vital, toda vez que, aunque cuenta con el apoyo de su esposo, de acuerdo con el análisis de gastos mensuales presentado ante esta Sala, no resulta ser suficiente para cubrir sus necesidades básicas.*

*Así, la unicidad de su fuente de ingresos y el monto devengado, implican en los términos previamente expuestos, que la ausencia y la dilación de los pagos que la accionante reclama, la sitúa en una circunstancia de vulnerabilidad que se agrava ante su estado de salud. Por lo cual, esta Sala estima que la idoneidad y la eficacia del medio judicial ordinario es, en este caso en particular, inocua, más aún cuando de ello también se deriva que existe una amenaza grave sobre su mínimo vital y el de su familia, que para ser conjurada requiere de medidas urgentes (...).”*

**4.4. REGLAS APLICABLES FRENTE AL PAGO DE INCAPACIDADES.** La misma sentencia en cita, explicó:

*“El Sistema General de Seguridad Social contempla en la Ley 100 de 1993, los Decretos 692 de 1994, 1748 de 1995, 1406 de 1999 y 2943 de 2013, postulados que propugnan por el amparo de los trabajadores que, en virtud de un accidente o una enfermedad de origen común, adviertan la*

*imposibilidad de desempeñar sus labores u oficios y por ende ven frustrada la posibilidad de percibir la remuneración correspondiente y que les facilita la manutención de sus necesidades.*

*Según la Jurisprudencia de este Tribunal, con relación a la falta capacidad laboral existen tres tipos de incapacidades: “(...) (i) temporal, cuando se presenta una imposibilidad transitoria de trabajar y aún no se han definido las consecuencias definitivas de una determinada patología;*

*(ii) permanente parcial, cuando se presenta una disminución parcial pero definitiva de la capacidad laboral, en un porcentaje igual o superior al 5%, pero inferior al 50%, y (iii) permanente (o invalidez), cuando el afiliado padece una disminución definitiva de su capacidad laboral superior al 50%[61](...)”.*

*De igual forma, ha señalado la Corte que las incapacidades según su origen obedecen a dos tipos:*

*(i) Por enfermedad de origen laboral: Con ocasión de un accidente de trabajo o enfermedades laborales. Estas incapacidades son asumidas y pagadas por las Administradoras de Riesgos Laborales -ARL-, en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 2943 de 2013.*

*Se ha dicho que este pago se efectuará “(...) hasta que: (i) la persona quede integralmente rehabilitada y, por tanto, reincorporada al trabajo; (ii) se le califique su estado de incapacidad parcial permanente y en este caso se indemnice; o (iii) en el peor de los casos se califique la pérdida de capacidad laboral en un porcentaje superior al 50%, adquiriendo el derecho a la pensión de invalidez”.*

*(ii) Por enfermedad de origen común: De conformidad con los Artículos 227 del Código Sustantivo del Trabajo y 23 del Decreto 2463 de 2001, el tiempo de duración de la incapacidad incide en la denominación que se le dé a la remuneración que se perciba durante la vigencia de dicha incapacidad. Es así como, dentro de los primeros 180 días se reconocerá el pago de un auxilio económico y en tratándose del día 181 en adelante, se causará el pago de un subsidio de incapacidad.*

*Respecto de quien debe asumir el pago de incapacidades, este se efectúa conforme la siguiente explicación:*

<b>Término</b>	<b>Responsable</b>	<b>Norma que reglamenta</b>
2 primeros días	Empleador	Decreto 2943 de 2013
Del día 3 hasta el día 180	E.P.S.	Decreto 2943 de 2013
Del día 181 al 540	Fondo de Pensiones	Ley 962 de 2005 <a href="#">[65]</a>
Del día 541 en adelante	E.P.S.	Ley 1753 de 2015

*Con relación al pago de las incapacidades que superan los 540 días, esta Corte reconoció hasta antes del año 2015, que no se evidenciaba protección con relación a quienes tuvieran concepto favorable de rehabilitación y/o calificación de pérdida de capacidad laboral inferior al 50%, y seguían incapacitados por la misma causa más allá de los 540 días.*

*Con el fin de superar este vacío, se expidió la Ley 1753 de 2015, que en el artículo 67 estableció que los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud se destinaran, entre otros: (...) a) El reconocimiento y pago a las Entidades Promotoras de Salud por el aseguramiento y demás prestaciones que se reconocen a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluido el pago de incapacidades por enfermedad de origen común que superen los quinientos cuarenta (540) días continuos. Es así como se fijó la obligación a cargo de las E.P.S. de asumir y pagar las incapacidades generadas con posterioridad al día 540.*

*Para la Corte no existe duda que es obligatorio el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015, por lo que, en los casos en que se reclame el reconocimiento y pago de incapacidades superiores al día 540, las E.P.S. deberán asumir la carga prestacional.*

**4.5. CASO CONCRETO.** En el asunto particular que ocupa la atención del Juzgado, se observa que el accionante solicitó que se ordene el reconocimiento y pago de las incapacidades que se le adeudan, causadas y no pagadas entre 26 de abril y el 09 de agosto de 2021, pues se le están vulnerando sus derechos fundamentales al mínimo vital y otros.

Por su parte, el empleador se opuso a tales pretensiones, al considerar que ha cumplido a cabalidad con sus obligaciones de pagar a tiempo la seguridad social del trabajador y que, el trabajador no ha reclamado por los canales establecidos el pago de las incapacidades.

La EPS Sura, asegura que el actor tiene derecho a cobertura integral; sin embargo, las incapacidades no han sido presentadas oportunamente por el empleador y por ello, no pueden proceder a reconocer las mismas.

Así las cosas, el Despacho considera que la acción de tutela está llamada a prosperar, por lo que pasa a exponerse:

Tal y como se expuso en la parte considerativa de esta providencia, la Corte Constitucional ha aceptado la procedencia de la acción de tutela para reclamar el pago de incapacidades, pues este auxilio es el sustituto del salario de un trabajador, mientras se encuentra en una situación menesterosa de salud.

A su vez, la Corte no distingue la causa de la enfermedad, pues sea cual sea, el empleador tiene la obligación de pagar en el periodo de la nómina las incapacidades y, posteriormente hacer el recobro a la EPS, tal y como lo dispone el Decreto 019 de 2012 en su artículo 169.

SI bien, el empleador accionado asegura que su empleado no radicó las incapacidades y solo se dio cuenta con la interposición de la acción de tutela, en otro aparte confiesa que las recibió entre el mes de junio y de julio de 2020, por lo que sin reparo debió proceder a reconocer y pagar las incapacidades, sobre todo por la íntima relación que este pago tiene con la garantía del derecho al mínimo vital, el cual, por excelencia garantiza la dignidad humana.

El hecho que el accidente del trabajador se haya producido en una situación derivada de una conducta culposa del mismo, no resta el efecto normativo frente al pago de las incapacidades y en ese sentido, estas deben reconocerse y pagarse sin demora. De ahí que el Despacho encuentra un actuar negligente en la sociedad accionada, el cual vulnera los derechos fundamentales del actor.

El accionado enfatizó en la inexistencia de un perjuicio irremediable; sin embargo, no allegó a esta judicatura elementos de juicio que permitan desvirtuar que el pago de las incapacidades son necesarias para la garantía del derecho al mínimo vital, aun cuando no se conoce que el actor, por ejemplo, reciba un auxilio familiar o económico de otra índole que lleven a concluir que no necesita el dinero para asegurar su digna subsistencia.

Así las cosas y al existir una disposición normativa que obliga a los empleadores a reconocer y pagar las incapacidades de sus trabajadores, se ordenará a la sociedad UMI Emergencias S.A.S., que reconozca y pague las incapacidades adeudadas al señor Juan Camilo Echavarría Giraldo; sin trasladar al trabajador la carga administrativa de realizar el cobro ante la E.P.S. Sura.

De la conducta desplegada por la EPS Sura, no se advierte un actuar negligente o que comprometa los derechos fundamentales del actor; sin embargo, se le requiere a fin de que, una vez la sociedad accionada realice la reclamación del reconocimiento de incapacidades y, -siempre que se cumpla con los requisitos legales-, proceda con el pago de las mismas sin demora.

Finalmente, también se requerirá al actor, a fin de que, para evitar demoras en el reconocimiento y pago de las incapacidades, una vez se le emita una orden de incapacidad, la presente ante su empleador por los canales señalados por el mismo.

## **V. DECISIÓN**

Por lo anterior, en mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

## **VI. RESUELVE:**

**Primero. Tutelar** el derecho fundamental al mínimo vital del señor Juan Camilo Echavarría Giraldo, en contra de la sociedad **UMI Emergencias S.A.S.**, por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión. En consecuencia, se ordena a la sociedad **UMI Emergencias S.A.S.**, a través de su representante legal que, a más tardar en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, reconozca y pague las incapacidades causadas y no pagadas entre el 26 de abril de 2021 y el 9 de agosto de 2021, identificadas con los números 29405669, 29626942, 29723561, 29761751, 30165980.

**Segundo. Desvincular** del presente trámite a la **EPS Sura**, por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión. No obstante lo anterior, se le requiere a fin de que, una vez la sociedad accionada realice la reclamación del reconocimiento de incapacidades y, -siempre que se cumpla con los requisitos legales-, proceda con el pago de las mismas sin demora. Igualmente, se requerirá al actor, a fin de que, para evitar demoras en el reconocimiento y pago de las incapacidades, una vez se le emita una orden de incapacidad, la presente ante su empleador por los canales señalados por el mismo.

**Tercero. Notificar** a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su

notificación; de no ser impugnada dentro de esta oportunidad se remitirá a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULA ANDREA SIERRA CARO**

**JUEZ**

5

**Firmado Por:**

**Paula Andrea Sierra Caro**

**Juez**

**Civil 013 Oral**

**Juzgado Municipal**

**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **Odfdb423b7f8b446978cd4c556c715b32e4d809e9a22be72fb4149a5c5159eb7**

Documento generado en 05/08/2021 01:26:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**